

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00099-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.**, la cual consta de 04 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 129

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.897.600 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de marzo a junio de 2023, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **TECNI ASEO SERVICE**

COMPANY S.A.S., elaborada el 27 de septiembre de 2023 (folios 5 y 6, pdf 01), la cual fue enviada al correo electrónico: tecniaseocompany@gmail.com informado en el acápite de notificaciones de la demanda, y entregada el 30 de noviembre de 2023 (folios 7 y 8, pdf 01).

Sin embargo, no aportó constancia de haber realizado el *primer* y el *segundo contacto para cobro persuasivo* dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del Capítulo 3º del Anexo Técnico.

Si bien se evidencia una serie de correos electrónicos enviados los días 08 de junio, 11 de julio y 08 de septiembre de 2023 al correo electrónico: tecniaseocompany@gmail.com (folios 9 a 14, pdf 01), lo cierto es que esas comunicaciones no hacen las veces de *primer contacto* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que todos son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, siendo que la norma prevé que el primer contacto debe realizarse dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.

(ii) Tienen como asunto: “Aviso de incumplimiento 30 días” el primero, y “Aviso de incumplimiento 90 días o más” los dos restantes; y, si bien el último hace alusión a los periodos perseguidos en la demanda (marzo a junio de 2023), también agrega el periodo julio de 2023, cuyo pago no se pretende.

(iii) No contienen ni están acompañados del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa

y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, identificado con la C.C. 79.857.272 y portador de la T.P. 227.957, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 706 del 08 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 38 de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00107-00**, de **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** en contra de **JAIME URIBE CABRERA**, la cual consta de 05 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 130

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019**, radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente, según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, lo que quiere decir entonces, que **la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral**, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se tiene que en la misma funge como demandante la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JAIME URIBE CABRERA** por la suma de \$833.332 por concepto del saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 10 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios, las partes fueron: “la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** (...) representada legalmente por **LIZETH JOHANNA DIAZ SERRANO** (...), quien para los efectos del (...) contrato se denominará LA EMPRESA por

una parte y de otra quien en adelante y para efectos del (...) contrato se denominará CLIENTE”, con el siguiente objeto: “la EMPRESA se compromete a prestar la asesoría y asistencia legal a través de su Departamento Jurídico en el asunto y/o proceso específico del CLIENTE, descrito en la hoja de los datos generales del contrato que hace parte integral del mismo”, y por el siguiente valor: “Los costos de los honorarios estarán a cargo del CLIENTE en la forma y plazos previstos en los datos generales del contrato (...)”, los cuales, según el documento anexo, corresponden a \$2.500.000 IVA incluido, en 9 cuotas de \$277.778.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la persona jurídica **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**, de quien no puede predicarse una *“prestación personal del servicio”*.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El criterio anterior ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *“Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”*.

Sobre el asunto también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica.

Particularmente se resalta el **Auto del 25 de agosto de 2021** de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹, dentro de un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, en un caso similar al presente, y en el que determinó:

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

“La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.

*Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).” (negrillas fuera de texto).*

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

*Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia², consideró: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento **y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite...”

En igual sentido, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante **Auto del 30 de septiembre de 2021**³, dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un proceso similar, declarando que era el Juzgado Civil quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

² Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078

“4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.711.600 “[...] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 [...]” que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

*5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”⁴ (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”⁵, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y, en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente.” (Subrayas fuera del texto)*

Más recientemente, en Auto del **09 de mayo de 2023**⁶, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un caso similar, determinó:

“... advierte la Sala que se equivoca la titular del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al indicar que el “asunto ventilado corresponde a una controversia suscitada respecto de un contrato laboral y al reclamo de dineros por dicha circunstancia...” y por ende, al considerar que el juez laboral era el competente para asumir el conocimiento de dicha controversia en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Ahora, aun cuando en el numeral 6 de la misma disposición se atribuyó a los Jueces Laborales de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”, tal precepto tampoco permite atribuir el conocimiento del presente asunto al Juez Laboral, en la medida que la accionante es una persona jurídica y en ese orden no se verifica uno de los presupuestos previsto (sic) en la referida disposición.

*Lo anterior en cuanto uno de los supuestos sobre los que se edificó la competencia en cabeza del juez del trabajo lo fue que la causación de los honorarios o remuneración que suscita el conflicto se dé en el marco de la **prestación de servicios personales, lo que de suyo implica que sean prestados por una persona natural de forma personal y directa**, en tanto, tal como lo reconoció la máxima Corporación de Justicia Laboral, la finalidad de tal disposición es la “... regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”*

⁴ Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁵ Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

⁶ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento. Rad. 2022-00088

Esta misma Corporación en la providencia AL805 del 13 de febrero de 2019, sobre el particular expresó: “... los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica” (Resalta la Sala).” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en quienes recae la competencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía (inferior a 40 smlmv), de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. y el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

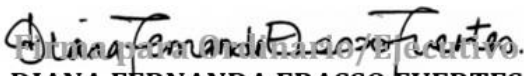
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** en contra de **JAIME URIBE CABRERA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA** asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00109-00**, de **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** en contra de **LEONIDAS GACHARNA GARCIA**, la cual consta de 05 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 131

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. determina que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de *“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T., se pronunció la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en **Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019**, radicación N°. 83338, al decidir un conflicto negativo de competencia en el que reiteró su precedente, según el cual, el Juez Laboral está facultado para conocer de los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal.

Las consideraciones del Alto Tribunal fueron las siguientes:

“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.».

*Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, lo que quiere decir entonces, que **la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral**, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido...”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se tiene que en la misma funge como demandante la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**, quien pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **LEONIDAS GACHARNA GARCIA** por la suma de \$3.866.670 por concepto del saldo de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de junio de 2022, más los intereses moratorios.

Según el tenor literal del contrato de prestación de servicios, las partes fueron: “la sociedad **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** (...) representada legalmente por **LIZETH JOHANNA DIAZ SERRANO** (...), quien para los efectos del (...) contrato se denominará LA EMPRESA por

una parte y de otra quien en adelante y para efectos del (...) contrato se denominará CLIENTE”, con el siguiente objeto: “la EMPRESA se compromete a prestar la asesoría y asistencia legal a través de su Departamento Jurídico en el asunto y/o proceso específico del CLIENTE, descrito en la hoja de los datos generales del contrato que hace parte integral del mismo”, y por el siguiente valor: “Los costos de los honorarios estarán a cargo del CLIENTE en la forma y plazos previstos en los datos generales del contrato (...)”, los cuales, según el documento anexo, corresponden a \$5.800.000 IVA incluido, en 9 cuotas de \$644.445.

Como se puede notar, la acreencia cuya satisfacción se persigue, proviene de la prestación de servicios por parte de una **persona jurídica**, y no de una persona natural. A celebrar el contrato del que emanan las pretensiones, concurrió como contratista/mandatario la persona jurídica **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.**, de quien no puede predicarse una *“prestación personal del servicio”*.

La característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, impone por su propia naturaleza, la prestación de un servicio de carácter personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que la relación contractual debatida se enmarque dentro del ámbito del derecho privado, y que -en consecuencia- el conocimiento de la demanda no le corresponda al Juez Laboral, conforme al numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El criterio anterior ha sido compartido por el Tribunal Superior de Bogotá desde antaño, a manera de ejemplo los Autos del 29 de abril de 2002 y del 19 de febrero de 2007, en el cual concluyó: *“Colígese de lo anterior que la interpretación del Juzgado 10 Civil Municipal de esta capital resultó desacertada en la medida que la prestación del servicio a que alude el artículo 2° del Código de proceder en lo laboral debe ser desarrollada por una persona natural mas no jurídica, pues, como se dijera, dada su naturaleza, su actividad se enmarca dentro del ordenamiento comercial o civil según sea el caso, pero no el laboral”*.

Sobre el asunto también se han pronunciado distintas Salas Mixtas del Tribunal Superior de Bogotá, al decidir conflictos de competencia por el mismo asunto, entre Jueces Civiles y Jueces Laborales, sentando la regla que en esta providencia se aplica.

Particularmente se resalta el **Auto del 25 de agosto de 2021** de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá¹, dentro de un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Octavo de Pequeñas Causas Laborales, en un caso similar al presente, y en el que determinó:

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Aída Victoria Lozano Rico. Rad. 2021-00077

“La demanda, cuyo conocimiento rehúsan los dos juzgadores involucrados en el presente conflicto, versa sobre el pago de una factura electrónica, generada en razón a una relación contractual de prestación de servicios existente entre Servicios Temporales del Meta Ltda. (contratista) y BCS Ingeniería y Proyectos S.A.S. (contratante), y está enderezada a que ésta última sea condenada a pagarle a la otra estipulante las erogaciones contenidas en dicha convención presentada como título ejecutivo.

*Es claro, entonces, que el conflicto jurídico planteado en el aludido libelo no tiene origen en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, habida cuenta que la contratista es una persona jurídica, luego mal podría predicarse frente a ella la prestación personal de un servicio, conforme lo presupone el numeral 6 del artículo 2 del C. de P. Laboral, según el cual “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:(...) ‘6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’ (...).” (negrillas fuera de texto).*

Obsérvese, entonces, que el litigio propuesto en el escrito introductor pretende lograr la ejecución de un contrato y, el pago de las sumas a que se obligó la contratante, dentro de un marco de relaciones negociales entre dos personas jurídicas.

*Respecto de la competencia de los jueces laborales, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia², consideró: “en efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de las Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956”, y que “Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento **y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica**, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”.*

La controversia materia de la demanda tampoco tiene origen en un contrato de trabajo, no concierne con un fuero u organización sindical, ni con la prestación de los servicios de seguridad social o con los demás asuntos enlistados en el precitado artículo 2.

En conclusión, el conocimiento del litigio en comento, será asignado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, a quien por las razones prenotadas le corresponde continuar su trámite...”

En igual sentido, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, mediante **Auto del 30 de septiembre de 2021**³, dirimió un conflicto de competencia entre el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un proceso similar, declarando que era el Juzgado Civil quien debía continuar con el conocimiento del proceso. Las consideraciones para tal decisión fueron las siguientes:

² Sentencia de 26 de marzo de 2004, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 21124

³ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Luis Roberto Suárez González. Exp. 2021-00078

“4. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda es que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.711.600 “[...] con ocasión al incumplimiento en el pago del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica preventiva correspondiente a la anualidad del 2020 [...]” que se suscribió entre las empresas desde el 10 de septiembre del 2020.

*5. Ese marco pretensional deja en evidencia que su conocimiento corresponde al juez civil al materializar, una controversia entre personas jurídicas que celebraron un contrato de prestación de servicios, sin que mediara una relación personal por parte del demandado -circunstancia que excluye la competencia de la jurisdicción laboral- pues esta conoce, entre otros, de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”⁴ (negrilla fuera de texto) competencia que está restringida como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia “a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica”⁵, motivaciones por las que se dirimirá en este sentido el presente y, en consecuencia, se ordenará remitir el legajo al Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para lo pertinente.” (Subrayas fuera del texto)*

Más recientemente, en Auto del **09 de mayo de 2023**⁶, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y este Juzgado Laboral, en un caso similar, determinó:

“... advierte la Sala que se equivoca la titular del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al indicar que el “asunto ventilado corresponde a una controversia suscitada respecto de un contrato laboral y al reclamo de dineros por dicha circunstancia...” y por ende, al considerar que el juez laboral era el competente para asumir el conocimiento de dicha controversia en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 2º del C.P.T. y S.S.

Ahora, aun cuando en el numeral 6 de la misma disposición se atribuyó a los Jueces Laborales de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”, tal precepto tampoco permite atribuir el conocimiento del presente asunto al Juez Laboral, en la medida que la accionante es una persona jurídica y en ese orden no se verifica uno de los presupuestos previsto (sic) en la referida disposición.

*Lo anterior en cuanto uno de los supuestos sobre los que se edificó la competencia en cabeza del juez del trabajo lo fue que la causación de los honorarios o remuneración que suscita el conflicto se dé en el marco de la **prestación de servicios personales, lo que de suyo implica que sean prestados por una persona natural de forma personal y directa**, en tanto, tal como lo reconoció la máxima Corporación de Justicia Laboral, la finalidad de tal disposición es la “... regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”*

⁴ Numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁵ Corte Suprema de Justicia AL 805-2019 del 13 de febrero de 2019

⁶ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, M.P. Lucy Stella Vásquez Sarmiento. Rad. 2022-00088

Esta misma Corporación en la providencia AL805 del 13 de febrero de 2019, sobre el particular expresó: “... los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica” (Resalta la Sala).” (Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en quienes recae la competencia por tratarse de un proceso de mínima cuantía (inferior a 40 smlmv), de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. y el párrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

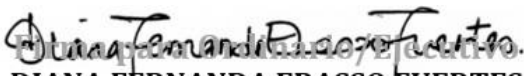
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **VICTORIA JURÍDICA S.A.S.** en contra de **LEONIDAS GACHARNA GARCIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00114-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMOPLAST LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 04 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 133

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMOPLAST LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folios 13 a 25, pdf 01), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$19.620.213** por concepto de aportes pensionales obligatorios de varios trabajadores, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$71.031.600** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2024, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 13 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$90.651.813**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque el poder y la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y aunque en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se dice que éste es el competente dada la cuantía del asunto, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

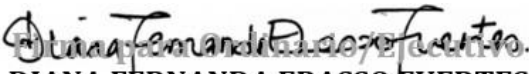
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **FAMOPLAST LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00115-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROVAL PRODUCTORA DE VALVULAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la cual consta de 04 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 134

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROVAL PRODUCTORA DE VALVULAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folios 13 a 19, pdf 01), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$6.808.838** por concepto de aportes pensionales obligatorios de varios trabajadores, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$35.992.600** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2024, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$42.801.438**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque el poder y la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y aunque en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se dice que éste es el competente dada la cuantía del asunto, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

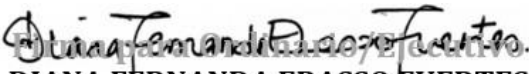
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PROVAL PRODUCTORA DE VALVULAS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00121-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, la cual consta de 03 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 135

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que este Juzgado sí es competente, es menester resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T., *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el presente asunto, se observa que, tanto en las pretensiones de la demanda, como en el título ejecutivo que corresponde a la liquidación de los aportes pensionales, se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$14.437.587** por concepto de aportes pensionales obligatorios de varios trabajadores, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$94.097.500** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 28 de febrero de 2024, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 18 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$108.535.087**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de *“Cuantía y Competencia”* se expresa que este Juzgado es competente *“en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes”*, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique

en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor subjetivo y por el factor cuantía, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02001-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIA PROCESADORA DE COQUE S.A.S.**, la cual consta de 62 folios, más el acta de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 114

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIA PROCESADORA DE COQUE S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, quien, mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, resolvió rechazarla por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales de Bogotá, al considerar que *“el domicilio del demandante es la ciudad de Bogotá D.C. y (...) la gestión de cobro se realizó desde la ciudad de Medellín, como se observa en el correo enviado a la parte demandada el 9 de octubre de 2023 (...) motivo por el cual este Juzgado no es competente para conocer el asunto de la referencia”*.

Pues bien, al realizar el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

Atendiendo a la naturaleza de la demanda ejecutiva, es menester resaltar que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha asignado el

conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o al juez del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3069-2023 del 30 de agosto de 2023¹, donde se estableció lo siguiente:

“... la Corte ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, en virtud del principio de integración normativa, es viable acudir a lo previsto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023, CSJ AL351-2023).

Lo anterior porque si bien el citado artículo solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS- hoy Colpensiones y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual, ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el régimen privado de pensiones.

Así, para la Sala el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe ser leído de una manera actualizada, en el sentido que comprende cobro de las cotizaciones en mora por parte del empleador tanto a las entidades del régimen de prima media con prestación definida como aquellas de ahorro individual con solidaridad.

(...)

*Del anterior precepto se extrae que **los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social son: i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción o ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.***

*De modo que, **al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social demandante quien tiene la facultad de elegir**, entre las opciones previstas en la legislación procesal, el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”*

Como se puede observar, el lugar donde se llevó a cabo la “*gestión de cobro*” no es un factor determinante para establecer la competencia territorial en asuntos como el presente, pues, se itera, para tales efectos, las únicas opciones a tenerse en cuenta son: el lugar del domicilio de la demandante o el lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo.

Aplicando dichos parámetros al presente asunto, y luego de revisadas las diligencias, se observa que: (i) La **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio en la ciudad de **Bogotá**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el

¹ Radicación No. 97412, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

Registro Único Empresarial y Social - RUES²; (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo fue expedida el 03 de noviembre de 2023 en la ciudad de **Cúcuta**³; y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en la ciudad de **Cúcuta**.

En ese orden, dando aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T. y al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que, conforme a la elección hecha por la demandante, en ejercicio del *fuero electivo*, la competencia para dirimir la controversia radica en el Juez del lugar donde se expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo, esto es, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INDUSTRIA PROCESADORA DE COQUE S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

² Archivo pdf 17RuesDemandante

³ Páginas 11 a 14 del archivo pdf 01Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02014-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE**, la cual consta de 08 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 115

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás**. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia. Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9º del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO DE PUERTO NARE (Antioquia)**, quien goza de un privilegio por el interés público que representa, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Ahora, si en gracia de discusión se considerara que este Juzgado sí es competente, es menester resaltar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T., *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En el presente asunto, se observa que, tanto en las pretensiones de la demanda, como en el título ejecutivo que corresponde a la liquidación de los aportes pensionales, se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$11.264.960** por concepto de aportes pensionales obligatorios de dos trabajadores, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$15.211.800** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 05 de diciembre de 2023, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de diciembre de 2023, asciende a un total de **\$26.476.760**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se expresa que este Juzgado es competente “*en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor subjetivo y por el factor cuantía, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO NARE**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02015-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GUERRERO MURCIA WILMER JOSIMAR**, la cual consta de 08 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 116

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GUERRERO MURCIA WILMER JOSIMAR**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (folios 14 a 21), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$12.591.505** por concepto de aportes pensionales obligatorios, de varios trabajadores, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$10.946.100** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 29 de noviembre de 2023, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de diciembre de 2023, asciende a un total de **\$23.537.605**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque el poder y la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y aunque en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se dice que éste es el competente dada la cuantía del asunto, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

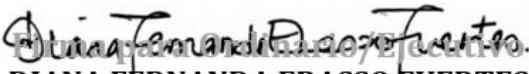
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GUERRERO MURCIA WILMER JOSIMAR.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja - Antioquia, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02016-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN**, la cual consta de 25 folios, más el acta de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 117

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia**, quien, mediante Auto del 17 de octubre de 2023, la rechazó por falta de competencia por virtud del inciso 2º del artículo 12 del C.P.T., y ordenó su remisión al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia¹.

El **Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia**, mediante Auto del 09 de noviembre de 2023, requirió a la parte demandante para que aportara *“prueba que dé cuenta del lugar donde se profirió la comunicación dirigida al empleador moroso requiriéndolo para el pago de los aportes pensionales que por esta vía se pretende ejecutar y dónde se emitió la liquidación a través de la cual se declaró la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas por dicho empleador”*, aduciendo que, no se podía establecer claramente esa información con las pruebas documentales adosadas a la demanda².

¹ Archivo pdf 3

² Páginas 2 y 3 del archivo pdf 07

En cumplimiento, la apoderada de la parte actora le envió un memorial el 14 de noviembre de 2023, señalando lo siguiente³:

Estando dentro del término para hacerlo, manifiesto lo siguiente:

Respetuosamente me permito informar al despacho que, en la liquidación presentada, objeto de la demanda, especifica el lugar de expedición de dicha liquidación, la cual es el municipio de LA CEJA.

Detalle de la deuda

Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados

Nombre: GERENCIA: ESTRUCTURACION Y DESARROLLO SAS

Lugar de expedición: LA CEJA

N° de identificación: NIT 901069439

Página 1 de 2

Número de empleados con deuda: 2

Periodos informados

Desde: 202211 Hasta: 202306

Fecha de corte: 2023-10-03

Periodos de deuda: 13

Pese a lo anterior, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia**, mediante Auto del 28 de noviembre de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que: *“pese a que (...) la liquidación a través de la cual se declaró la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas por la empleadora fue expedida en el municipio de La Ceja, de público conocimiento es, que PORVENIR S.A. no cuenta con seccional, sede o sucursal en el municipio de La Ceja Ant. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.”* (Subrayas fuera del texto).

Pues bien, al realizar el estudio de la demanda ejecutiva, advierte este Juzgado que no es competente para conocerla y, en consecuencia, promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

Atendiendo a la naturaleza de la demanda ejecutiva, es menester resaltar que, en asuntos similares al presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha asignado el conocimiento por competencia territorial al juez del lugar del domicilio de la demandante, o el juez del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Lo anterior ha sido señalado, entre otros, en el Auto AL3069-2023 del 30 de agosto de 2023⁴, donde se estableció lo siguiente:

“... la Corte ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en los artículos 24 de

³ Páginas 5 y 6 ibidem
⁴ Radicación No. 97412, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

la Ley 100 de 1993 y 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, en virtud del principio de integración normativa, es viable acudir a lo previsto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021, CSJ AL3663-2021, CSJ AL5494-2022, CSJ AL5498-2022, CSJ AL5527-2022, CSJ AL321-2023, CSJ AL322-2023, CSJ AL329-2023, CSJ AL351-2023).

Lo anterior porque si bien el citado artículo solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS- hoy Colpensiones y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual, ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el régimen privado de pensiones.

Así, para la Sala el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debe ser leído de una manera actualizada, en el sentido que comprende cobro de las cotizaciones en mora por parte del empleador tanto a las entidades del régimen de prima media con prestación definida como aquellas de ahorro individual con solidaridad.

(...)

*Del anterior precepto se extrae que **los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social son: i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción o ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.***

*De modo que, **al existir una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto, es la entidad de seguridad social demandante quien tiene la facultad de elegir**, entre las opciones previstas en la legislación procesal, el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”*

Como se puede observar, la circunstancia de que la entidad demandante tenga *sucursal o sede* en el lugar donde se expidió el título ejecutivo no es un factor determinante para establecer la competencia territorial en asuntos como el presente, pues -se itera- las únicas opciones a tenerse en cuenta son: el lugar del domicilio de la demandante o el lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo.

Aplicando dichos parámetros al presente asunto, y luego de revisadas las diligencias, se observa que: (i) La **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio en la ciudad de **Bogotá**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial y Social - RUES⁵; (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo fue expedida el 03 de octubre de 2023 en **La Ceja – Antioquia**⁶; y (iii) fue voluntad de la parte actora radicar la demanda en el municipio de **La Ceja – Antioquia**, elección que ratificó en el memorial presentado el 14 de noviembre de 2023.

En ese orden, dando aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T. y al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que, conforme a la elección

⁵ Archivo pdf 9

⁶ Páginas 11 y 12 el archivo pdf 01

hecha por la demandante, en ejercicio del *fuero electivo*, la competencia para dirimir la controversia radica en el Juez del lugar donde se expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo, esto es, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia**.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva laboral promovida por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO S.A.S. - EN REESTRUCTURACIÓN**.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-02024-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA MEDINA ZAPATA**, la cual consta de 10 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 118

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA MEDINA ZAPATA**, así como del título ejecutivo correspondiente a la liquidación de los aportes pensionales con los respectivos intereses (pdf 07), se observa que la ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$7.824.869** por concepto de aportes pensionales obligatorios de una trabajadora, adeudados en distintos periodos.
- b) **\$42.371.800** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 05 de diciembre de 2023, esto es, antes de la presentación de la demanda.
- c) Las costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 12 de diciembre de 2023, asciende a un total de **\$50.196.669**.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23.200.000, que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que aunque el poder y la demanda están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y aunque en el acápite de "*Cuantía y Competencia*" se dice que éste es el competente dada la cuantía del asunto, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, la cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda o el mandamiento de pago.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

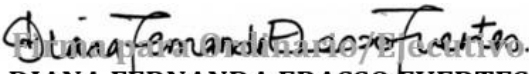
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva laboral presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA MEDINA ZAPATA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00008-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, la cual consta de 03 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 119

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “*Acciones de Cobro*” en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, elaborada el día 02 de septiembre de 2022 (folio 10).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 24 de junio de 2022 (folios 11 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, cotejado, enviado y entregado por correo certificado en la dirección: Calle 113 No. 7 – 80 Piso 5 Torre AR en Bogotá, señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C. 1.030.539.565 y portador de la T.P. 388.288 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00027-00**, de **ANGIE XIMENA URREA CARABALÍ** en contra de **RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 120

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **ANGIE XIMENA URREA CARABALÍ** y **RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S** existió “*un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año por escrito... el cual rigió desde el 1° de agosto del año 2022 hasta el día 17 de diciembre de 2022*”. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$799.167 por concepto de cesantías.
- \$36.495 por concepto de intereses de cesantías.
- \$399.583 por concepto de vacaciones.
- \$799.167 por concepto de prima de servicios.
- \$140.000 por concepto del salario de los días 16 y 17 de diciembre de 2022.
- Indemnización “*por falta de pago, contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002, dado a que desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo y hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales a la aquí demandante.*”
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 30 de enero de 2024, asciende a un total de **\$30.384.412** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00027							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			30/01/2024				
CONTRATO	FIJO	*P retens ión 1					
DESDE	1/08/2022	*P retens ión 1					
HASTA	17/12/2022	*P retens ión 1					
SALARIO	2.100.000	*Hecho 3					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
1/08/2022	17/12/2022	137	2.100.000	799.167	36.495	799.167	1.634.829
*P retens ión 2							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
1/08/2022	17/12/2022	137	2.100.000	399.583			399.583
*P retens ión 2							
SALARIO ADEUDADO							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
16/12/2022	17/12/2022	2	2.100.000	70.000	140.000		140.000
*P retens ión 4							
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
18/12/2022	30/01/2024	403	2.100.000	70.000	28.210.000		28.210.000
*P retens ión 3							
						GRAN TOTAL	30.384.412

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Cuántía*" se estima la misma en menos de 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANGIE XIMENA URREA CARABALÍ** en contra de **RAIZESH CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de
Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00031-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA**, la cual consta de 04 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 121

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan contra un **municipio** será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito”*.

La norma es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P., es *“de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Sobre la competencia por el **factor subjetivo**, esto es, el que se refiere a la naturaleza jurídica del demandado, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL3289-2021 del 04 de agosto de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, así:

“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado

funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. **Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».**

(...)

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7° y 8° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

(...)

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es éste el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».

En el sub judice, el accionante indicó como su dirección «calle 15 No. 6-35 de la Dorada – Caldas y que prestó servicios en los municipios de Cáceres y Puerto Valdivia, Antioquia.

Así las cosas, y de acuerdo con el fuero electivo territorial que corresponde ejercer al actor, esta Sala de la Corte considera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, es el competente para conocer del presente asunto, a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda.

Lo anterior, al margen de que el interesado indicara en su demanda que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues, se reitera, conforme el artículo 7° en cita, corresponde al Juzgado Laboral del Circuito atender el asunto «cualquiera que sea la cuantía» dada la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo.”

Si bien es cierto, la providencia hace referencia a la prevalencia del factor subjetivo en las demandas presentadas contra La Nación y los Departamentos, nada obsta para aplicar el mismo criterio cuando el sujeto pasivo es un Municipio, pues éste, al igual que los otros dos, ostenta la misma calidad de entidad territorial; y, además, el artículo 9° del C.P.T. no limita su aplicación a los procesos ordinarios, luego entonces, también es viable en los ejecutivos.

Al respecto, se trae a colación el Auto del 06 de abril de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena¹, Corporación que, al dirimir un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso ejecutivo laboral, estableció:

“Procede esta Colegiatura a resolver el Conflicto de Competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

Al respecto se trae a colación, el artículo noveno del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo siete, que prescribe: (...)

El artículo precedente en ninguno de sus apartes limita la norma de competencia a los procesos ordinarios, por el contrario, el estar ubicado dentro del Capítulo II del CPTSS que hace referencia a “competencia” y no en el aparte del proceso ordinario, se entiende que regula todos los procesos que se siguen en esa legislación, salvo que en la regulación correspondiente al proceso especial indique otra cosa. Ahora, cuando el legislador ordena que los procesos contra la Nación, Departamentos y Municipios sean conocidos por Jueces del Circuito, lo que pretende es que un Juez de tal categoría entre a conocer dichos procesos por estar en juegos (sic) recursos públicos.”

Descendiendo al **caso concreto**, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, circunstancia que radicaría la competencia en esta Sede Judicial, conforme el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia según el cual, el artículo 110 del C.P.T. regula la competencia de los procesos ejecutivos por el cobro de aportes al Sistema de Pensiones, siendo competente el juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo².

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **MUNICIPIO DE CIMITARRA (Santander)**, quien goza de un privilegio por el interés público que

¹ Radicación No. 13001 22 05 000 2015 00288 02. M.P. Roberto Vicente Lafaure Pacheco

² Auto AL3984 del 17 de agosto de 2022

representa, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 9º del C.P.T., que prevé el factor subjetivo de competencia, el cual prevalece sobre los demás, y es por esa razón que la competencia recae en los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, indistintamente del factor cuantía.

Valga resaltar, que, aunque en el acápite de *“Cuantía y Competencia”* se expresa que este Juzgado es competente *“en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía (...) y el domicilio de las partes”*, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las partes y de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 9º del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá** en aplicación del artículo 9º del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor subjetivo, la demanda presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE CIMITARRA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00033-00**, de **RAFAEL ALFREDO LÓPEZ FORERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 8 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 122

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, al realizar el estudio de la demanda se encuentra que, el señor **RAFAEL ALFREDO LÓPEZ FORERO** pretende se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%. Como consecuencia, pide se condene a **COLPENSIONES** al pago de las diferencias causadas entre el 01 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución SUB122553 del 11 de mayo de 2023, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de la presentación de la demanda el 01 de febrero de 2024, asciende a la suma de **\$4.511.267,20**, como se observa en la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00033						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	10.356.449					
TASA	80,00%					
MESADA	8.285.159					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	ADEUDADA
2.023	0,0928	7.875.044	2.023	0,0928	8.285.159	410.115,20
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			1/06/2023			
Deben diferencias de mesadas hasta:			1/02/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total		
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias		
1/06/2023	30/06/2023	410.115,20	2,00	820.230,40		
1/07/2023	31/07/2023	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/08/2023	31/08/2023	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/09/2023	30/09/2023	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/10/2023	31/10/2023	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/11/2023	30/11/2023	410.115,20	2,00	820.230,40		
1/12/2023	31/12/2023	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/01/2024	31/01/2024	410.115,20	1,00	410.115,20		
1/02/2024	1/02/2024	410.115,20	1,00	410.115,20		
Total de diferencias				4.511.267,20		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante, quien nació el 24 de diciembre de 1956, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 17,4 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable del demandante, ascienden a un total de **\$92.768.058**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Hombre		
Nació	24/12/1956		
Presentó Dda	1/02/2024		
Edad	67,15		
Le faltan	17,40		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
17,40	226,20	\$ 410.115,20	\$ 92.768.058

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “Competencia” no se precisa el valor de la cuantía, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en

quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **RAFAEL ALFREDO LÓPEZ FORERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00034-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GONZALEZ HOYOS FANNY**, la cual consta de 11 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 123

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GONZALEZ HOYOS FANNY**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de \$1.282.971 por concepto de *“cotizaciones pensionales obligatorias pagadas erradamente”* por la demandante como trabajadora independiente, en los periodos de diciembre de 2005 a septiembre de 2007; (ii) la suma de \$6.447 por concepto de las comisiones de administración *pagadas erradamente* en dichos periodos; y (iii) se ordene la actualización del **cálculo actuarial** a la fecha efectiva del pago.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** señala que la demandada **GONZALEZ HOYOS FANNY** pagó *a nombre propio* las cotizaciones obligatorias en los periodos de diciembre de 2005 a septiembre de 2007, con intereses de mora, por un valor de \$3.809.300 y que, como consecuencia de ese pago, la AFP conoció la *vinculación laboral* de la afiliada después de 6 meses de su existencia, lo que evidencia que se incurrió en **omisión de vinculación** al Sistema de Pensiones, la cual debe ser liquidada mediante un cálculo actuarial y no con intereses de mora como lo hizo la demandada.

En consecuencia, aporta como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- (i) La liquidación de la deuda por cálculo actuarial elaborada por la **A.F.P. PORVENIR** correspondiente al *empleador* **GONZALEZ HOYOS FANNY**, donde se señalan las fechas de inicio y de finalización de la omisión, el valor del título pensional por los periodos omitidos, y la fecha límite de pago: 08 de septiembre de 2022 (pdf 07).
- (ii) Requerimiento de pago del 08 de agosto de 2022, por los valores señalados en la liquidación; empero, éste no está acompañado de la constancia de haberse remitido a la señora **GONZALEZ HOYOS FANNY** (folios 3 a 5, pdf 09).
- (iii) Comunicación del 30 de septiembre de 2023, en la que se le indica a la demandada que *“continúa pendiente el pago del valor requerido el pasado 8 de agosto de 2022”* y

se le invita a “solicitar la actualización del cálculo actuarial y realizar el pago” (pdf 08).

- (iv) Constancia de remisión y entrega de la comunicación del 30 de septiembre de 2023, a la dirección electrónica: moka.fgh@gmail.com informada en el acápite de notificaciones de la demanda (pdf 06).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en los artículos 100 de C.P.T. y 422 del C.G.P., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser ejecutada en contra de la demandada, conforme se pasa a exponer.

La obligación cuyo pago se pretende, corresponde al cálculo actuarial realizado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la presunta **omisión de vinculación** en que incurrió la demandada entre el 01 de diciembre de 2005 y el 30 de septiembre de 2007.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015, la **omisión en la vinculación** es “*el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.*”

Al respecto, el artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016¹, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1296 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con lo anterior, la liquidación del cálculo actuarial por omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones procede previa solicitud del empleador o del trabajador independiente que ha incurrido en ella.

¹ “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

En el presente asunto, según los hechos de la demanda y el requerimiento del 08 de agosto de 2022, el motivo por el cual la AFP realizó el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo, fue la recepción de un pago por valor de \$3.809.300 por concepto de cotizaciones obligatorias en mora, con el que “*percibió*” que habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha “*en que inició la relación laboral*” de la demandada como independiente, sin que la entidad conociera de su existencia, de manera que tal omisión en la vinculación debía ser liquidada mediante cálculo actuarial y no con mora.

Sin embargo, advierte el Despacho, por un lado, que el pago referido por la demandante no aparece acreditado en el plenario, luego no es posible constatar la circunstancia a partir de la cual presume la calidad de trabajadora independiente de la demandada. Y por otro, que la demandante no aduce ni prueba que la demandada hubiera solicitado la elaboración del cálculo actuarial, como lo prevé la norma, y como la misma AFP se lo pidió en la comunicación del 30 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, es de resaltar que, si bien se aportó el requerimiento del 08 de agosto de 2022, dirigido a la demandada, en el que se relacionaron los supuestos valores insolutos por concepto de cálculo actuarial, lo cierto es que no se aportó la constancia de habersele remitido de manera física o virtual dicho documento, luego no hay evidencia de que la información allí contenida fuera de su conocimiento, máxime cuando éste no presenta ninguna señal de aceptación respecto de la omisión y/o de las sumas relacionadas por concepto de título pensional y de comisión de administración.

Conforme a lo anterior, se denota que el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo no fue elaborado por solicitud de la demandada y la deuda incorporada en éste tampoco fue aceptada expresamente por ella.

Ahora bien, es necesario precisar que en este asunto no se alega la **mora** en el pago de aportes a pensión, sino la presunta **omisión** en que incurrió la demandada al no haber reportado la novedad de ingreso como independiente ante la AFP; situaciones que tienen connotaciones diferentes.

En el primer evento, la *mora*, la obligación del trabajador independiente de pagar los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones junto con los intereses moratorios, parte de la existencia de la afiliación al Sistema y de la vinculación a un determinado Fondo de Pensiones en dicha calidad, es decir, la relación de afiliación no está en discusión. En otras palabras, existe certeza de la calidad de trabajador independiente del afiliado, así como de la vinculación al Sistema bajo esa figura, y a partir de ello, éste tiene la obligación de cumplir

con el pago de los aportes en los tiempos y por los montos estipulados en la Ley, so pena de incurrir en mora.

En cambio, cuando se alega la *omisión en la afiliación* al Sistema o en la *vinculación* a una de las entidades que lo administran, lo primero que se debe establecer es la existencia misma de la omisión, circunstancia que no puede ser decidida de oficio por las Administradoras.

En efecto, para poder concluir una omisión en la afiliación o en la vinculación, en tratándose de trabajadores independientes, debe estar plenamente establecido que ésa es la calidad que ostenta el afiliado y no otra, y que por virtud de esa calidad, justamente, surgió bajo su entera responsabilidad la obligación de afiliarse y vincularse al Sistema de Pensiones. Igualmente, deben estar plenamente establecidos los extremos temporales en los que el afiliado ostentó la calidad de independiente, pues estos demarcan el periodo en el cual se hace exigible dicha obligación.

Sin embargo, tampoco es una atribución de las Administradoras establecer esas circunstancias *motu proprio*, pues lo que debe suceder es que el trabajador independiente por sí mismo acepte haber tenido esa calidad en el periodo discutido, acepte haber incurrido en la omisión, y solicite de manera voluntaria la liquidación del cálculo actuarial para subsanarla.

No obstante, en el presente asunto -se itera- la **A.F.P. PORVENIR** solicita la ejecución de un cálculo actuarial que no fue solicitado por la demandada como *presunta* trabajadora independiente; y sin acreditar, además, que ésta hubiera aceptado las sumas contenidas en la liquidación y cobradas en el requerimiento del 08 de agosto de 2022.

En suma, (i) no existe certeza de que la obligación que persigue la demandante se haya originado en la *presunta* calidad de trabajadora independiente de la demandada; (ii) no se evidencia que la obligación conste en algún documento que provenga del deudor, sino que fue elaborado por la misma demandante y éste no cuenta con señal de aceptación; y (iii) tampoco emana de una orden judicial.

Luego entonces, es dable concluir que el cálculo actuarial presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no constituye un título ejecutivo a la luz de lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. y, por tal razón, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **GONZALEZ HOYOS FANNY**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00046-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, la cual consta de 12 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 136

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por: (i) la suma de \$7.755.229 por concepto de “*cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador*”, en los periodos de octubre de 1995 a marzo de 1996; (ii) la suma de \$38.775 por concepto de las comisiones de administración *dejadas de pagar* en dichos periodos; y (iii) se ordene la actualización del **cálculo actuarial** a la fecha efectiva del pago.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** señala que el afiliado Jaime Amador de León González *informó* a la entidad haber tenido un vínculo laboral con el empleador **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** desde el 01 de octubre de 1995 y el 30 de marzo de 1996, y que la AFP conoció la existencia de la relación laboral después de 6 meses de haber iniciado, lo que evidencia que se incurrió en ***omisión de vinculación*** al Sistema de Pensiones, la cual debe ser liquidada mediante un cálculo actuarial.

En consecuencia, aporta como título base del recaudo, los siguientes documentos:

- (i) La liquidación de la deuda por cálculo actuarial elaborada por la **A.F.P. PORVENIR** correspondiente al empleador **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, donde se señalan las fechas de inicio y de finalización de la omisión, el valor del título pensional por los periodos omitidos, y la fecha límite de pago: 17 de octubre de 2022 (pdf 08).
- (ii) Requerimiento de pago realizado el 27 de septiembre de 2022 por los valores señalados en la liquidación; empero, éste no está acompañado de la constancia de haberse remitido a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** (pdf 10).
- (iii) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, expedida el 17 de enero de 2023, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se hace constar que el señor Jaime Amador de León González laboró en la **PERSONERÍA DISTRITAL DE**

BARRANQUILLA desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 31 de marzo de 1996 (pdf 09).

- (iv) Comunicación del 29 de agosto de 2023, en la que se le indica a la demandada que *“continúa pendiente el pago del valor requerido el pasado 27 de septiembre de 2022”* y se le invita a *“solicitar la actualización del cálculo actuarial y realizar el pago”* (pdf 11).
- (v) Constancia de remisión y entrega de la comunicación del 29 de agosto de 2023, a la dirección electrónica: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co, informada en el acápite de notificaciones de la demanda (pdf 07).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que no cumplen con los presupuestos exigidos en los artículos 100 de C.P.T. y 422 del C.G.P., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser ejecutada en contra de la demandada, conforme se pasa a exponer.

La obligación cuyo pago se pretende, corresponde al cálculo actuarial realizado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la presunta **omisión de vinculación** en que incurrió la demandada, respecto de un trabajador, entre el 01 de octubre de 1995 y el 30 de marzo de 1996.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015, la **omisión en la vinculación** es *“el no reporte de la novedad de ingreso a una administradora del Sistema de la Protección Social cuando surja la obligación conforme con las disposiciones legales vigentes y como consecuencia de ello no se efectúa el pago de los aportes a su cargo a alguno o algunos de los subsistemas que integran el Sistema de la Protección Social.”*

Al respecto, el artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016¹, adicionado por el artículo 3 del Decreto 1296 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en

¹ “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Acorde con lo anterior, la liquidación del cálculo actuarial por omisión en la vinculación al Sistema General de Pensiones procede previa solicitud del empleador o del trabajador independiente que ha incurrido en ella.

En el presente asunto, según los hechos de la demanda, el motivo por el cual la AFP realizó el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo, fue que el trabajador informó el “*vínculo laboral... originando por parte del empleador la respectiva obligación*”, circunstancia por la cual -dice- conoció de la existencia de la relación laboral pasados 6 meses.

Sin embargo, no obra documento alguno que demuestre el dicho de la AFP, luego no es posible constatar la circunstancia a partir de la cual presume la existencia de la relación laboral entre la demandada y el afiliado, máxime cuando el requerimiento inicial es del 27 de septiembre de 2022 y la Certificación CETIL aportada data del 17 de enero de 2023.

Sobre este particular, se observa que en el requerimiento del 27 de septiembre de 2022 la AFP le indicó a la demandada lo siguiente:

“En esta oportunidad (...) nos permitimos informarle que hemos detectado una omisión por vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1296 de julio de 2022, por el afiliado JAIME AMADOR DE LEON GONZALEZ por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 1995 hasta el 30 de marzo de 1996.

*El decreto 1296 de 2022 señala que cuando transcurran seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar la novedad de vinculación al Sistema General de Pensiones, **deberá solicitarse la liquidación de un cálculo actuarial a la Administradora** de Pensiones a la cual se encuentren afiliados y el valor del cálculo será aplicado a los periodos de omisión siempre y cuando el pago sea por el valor total de la liquidación entregada.*

En razón a lo anterior a continuación encontrará la liquidación por cálculo actuarial, que deberá pagar en el Banco de Occidente antes del 17 de Octubre de 2022: (...)” Negrillas fuera del texto

Conforme a ello, es claro que la **A.F.P. PORVENIR** reconoce que el cálculo actuarial procede a solicitud del empleador, sin embargo, ni en el requerimiento, ni en la demanda, se dice o se prueba de algún modo que la demandada hubiera solicitado la elaboración del cálculo actuarial, como lo prevé la norma.

Aunado a ello, es de resaltar, que no se aportó la constancia de haberse remitido de manera física o virtual el requerimiento del 27 de septiembre de 2022, luego no hay siquiera evidencia de que la información allí contenida hubiera sido puesta en conocimiento de la demandada.

Conforme a lo anterior, se denota que el cálculo actuarial aportado como título ejecutivo no fue elaborado por solicitud de la demandada y la deuda incorporada en éste tampoco fue aceptada expresamente por ella.

Ahora bien, es necesario precisar que en este asunto no se alega la **mora** en el pago de aportes a pensión, sino la presunta **omisión** de la demandada en la vinculación de un trabajador, por no haber reportado la novedad de vínculo laboral ante la AFP; situaciones que tienen connotaciones diferentes.

En el primer evento, la *mora*, la obligación del empleador de pagar los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones junto con los intereses moratorios, parte de la existencia tanto de la relación laboral como de la afiliación al Sistema y de la vinculación del trabajador a un determinado Fondo de Pensiones por cuenta de ese empleador, es decir, ninguna de esas circunstancias está en discusión. En otras palabras, existe certeza de la relación laboral y de la vinculación al Sistema, y a partir de ello, el empleador tiene la obligación de cumplir con el pago de los aportes en los tiempos y por los montos estipulados en la Ley, so pena de incurrir en mora.

En cambio, cuando se alega la *omisión en la afiliación* al Sistema o en la vinculación a una de las entidades que lo administran, lo primero que se debe establecer es la existencia misma de la omisión, circunstancia que no puede ser decidida de oficio por las Administradoras.

En efecto, para poder concluir una omisión en la afiliación o en la vinculación, en tratándose de trabajadores dependientes, debe estar plenamente establecida la existencia de la relación laboral por virtud de la cual, justamente, haya surgido en cabeza del empleador la obligación de afiliar/vincular al trabajador al Sistema de Pensiones, así como también deben estar plenamente establecidos sus extremos temporales, pues estos demarcan el periodo en el cual se hace exigible dicha obligación. Sin embargo, tampoco es una atribución de las Administradoras establecer el acaecimiento de esas circunstancias *motu proprio*.

En ese orden, lo que puede suceder es que, el empleador por sí mismo acepte la existencia de la relación laboral, acepte haber incurrido en la omisión y solicite de manera voluntaria la liquidación del cálculo actuarial para subsanarla; o, que el trabajador afectado con la presunta omisión, acuda a la jurisdicción laboral, a efectos de que sea el Juez Ordinario Laboral quien, mediante una decisión con carácter vinculante, declare la existencia de la relación laboral, sus extremos, y determine si el empleador incurrió o no en omisión de

afiliación al Sistema de Pensiones; y, de encontrarlo así, establezca la procedencia del cálculo actuarial, ordenando su elaboración a la Administradora y el pago al empleador.

No obstante, en el presente asunto, no se evidencia que la **A.F.P. PORVENIR** hubiera elaborado el cálculo actuarial en cumplimiento de una orden judicial; y, aun cuando obra una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL del afiliado, en la misma se registra que durante los periodos en discusión “*SÍ*” se hicieron aportes a pensión al “*ISS/COLPENSIONES*”, lo que -en principio- desvirtúa la omisión alegada por la demandante, y cualquier controversia sobre la veracidad de esa información o sobre el destino de esos aportes deberá ventilarse en un proceso ordinario y no ejecutivo.

En suma, la **A.F.P. PORVENIR** solicita la ejecución de un cálculo actuarial que no fue solicitado por la demandada como *presunto empleador*; y sin acreditar, además, que ésta hubiera aceptado las sumas contenidas en la liquidación y cobradas en el requerimiento del 27 de septiembre de 2022.

En otras palabras, (i) no existe certeza de que la obligación que persigue la demandante se haya originado en la *presunta* relación laboral entre la demandada y el afiliado; (ii) no se evidencia que la obligación conste en algún documento que provenga del deudor, sino que fue elaborado por la misma demandante y éste no cuenta con señal de aceptación; y (iii) tampoco emana de una orden judicial.

Luego entonces, es dable concluir que el cálculo actuarial presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no constituye un título ejecutivo a la luz de lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P. y, por tal razón, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** identificada con la C.C. 53.905.165 y portadora de la T.P. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00049-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, la cual consta de 05 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 124

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.476.000 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de octubre de 2022 a febrero de 2023, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito*

ejecutivo con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, elaborada el día 17 de mayo de 2023 (folios 5 a 7, pdf 01).

Sin embargo, no aportó constancia de haber realizado el *primer* y el *segundo contacto para cobro persuasivo* dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 y con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 5 y 6 del Capítulo 3º del Anexo Técnico.

Si bien se evidencia una serie de correos electrónicos enviados el 14 de diciembre de 2022, 11 de enero de 2023 y 13 de febrero de 2023, al correo electrónico: thlogimontacargas@gmail.com (folios 10 a 18, pdf 01), éste no guarda correspondencia con el informado en el acápite de notificaciones de la demanda: logimontacargasmorales@gmail.com, y tampoco se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada que evidencie que ese correo electrónico era el que estaba vigente para esas fechas.

Al margen de ello, es de resaltar que dichas comunicaciones no hacen las veces de *primer contacto* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que todos son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, siendo que la norma prevé que el primer contacto debe realizarse dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.

(ii) Tienen como referencia “*Constitución Mora 30 días*”, “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda, sino solo a tres de ellos (octubre, noviembre y diciembre de 2022); y

(iii) No contienen ni están acompañados del detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación

que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, identificado con la C.C. 79.857.272 y portador de la T.P. 227.957, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 706 del 08 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 38 de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00062-00**, de **ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 3 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 125

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, al realizar el estudio de la demanda se encuentra que, el señor **ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ** pretende se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, junto con los intereses moratorios o la indexación.

Si bien el demandante no precisa la fecha desde la cual pretende la reliquidación de la pensión de vejez, debe tener en cuenta que, en la Resolución SUB37079 del 12 de febrero de 2021, la pensión de vejez fue reconocida desde el 29 de octubre de 2020 y, por lo tanto, esta fecha es la que se tomará como fecha inicial para la reliquidación de la pensión de vejez.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución SUB37079 del 12 de febrero de 2021, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de la presentación de la demanda el 27 de febrero de 2024, asciende a la suma de **\$14.678.721,14**, como se observa en la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00062						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	7,561,641					
TASA	80.00%					
MESADA	6,049,313					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2,020	0.0161	5,761,214	2,020	0.0161	6,049,313	288,098.80
2,021	0.0562	5,853,970	2,021	0.0562	6,146,707	292,737.19
2,022	0.1312	6,182,963	2,022	0.1312	6,492,152	309,189.02
2,023	0.0928	6,994,167	2,023	0.0928	7,343,922	349,754.62
2,024	-	7,643,226	2,024	-	8,025,438	382,211.85
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			29/10/2020			
Deben diferencias de mesadas hasta:			27/02/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total		
Inicio	Final			diferencias		
29/10/2020	31/10/2020	288,098.80	0.07	19,206.59		
01/11/2020	30/11/2020	288,098.80	2.00	576,197.60		

01/12/2020	31/12/2020	288,098.80	1.00	288,098.80		
01/01/2021	31/01/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/02/2021	28/02/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/03/2021	31/03/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/04/2021	30/04/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/05/2021	31/05/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/06/2021	30/06/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/07/2021	31/07/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/08/2021	31/08/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/09/2021	30/09/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/10/2021	31/10/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/11/2021	30/11/2021	292,737.19	2.00	585,474.38		
01/12/2021	31/12/2021	292,737.19	1.00	292,737.19		
01/01/2022	31/01/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/02/2022	28/02/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/03/2022	31/03/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/04/2022	30/04/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/05/2022	31/05/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/06/2022	30/06/2022	309,189.02	2.00	618,378.04		
01/07/2022	31/07/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/08/2022	31/08/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/09/2022	30/09/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/10/2022	31/10/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/11/2022	30/11/2022	309,189.02	2.00	618,378.04		
01/12/2022	31/12/2022	309,189.02	1.00	309,189.02		
01/01/2023	31/01/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/02/2023	28/02/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/03/2023	31/03/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/04/2023	30/04/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/05/2023	31/05/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/06/2023	30/06/2023	349,754.62	2.00	699,509.24		
01/07/2023	31/07/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/08/2023	31/08/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/09/2023	30/09/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/10/2023	31/10/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/11/2023	30/11/2023	349,754.62	2.00	699,509.24		
01/12/2023	31/12/2023	349,754.62	1.00	349,754.62		
01/01/2024	31/01/2024	382,211.85	1.00	382,211.85		
01/02/2024	27/02/2024	382,211.85	1.00	382,211.85		
Total de diferencias				14,678,721.14		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante, quien nació el 29 de octubre de 1958, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 19 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable del demandante ascienden a un total de **\$94.406.327**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Hombre		
Nació	29/10/1958		
Presentó Dda	27/02/2024		
Edad	65,38		
Le faltan	19,00		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
19,00	247,00	\$ 382.211,85	\$ 94.406.327

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la cuantía en un valor superior a 20 SMLMV, y aunque así no lo fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00067-00**, de **EDGAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 126

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, en la demanda se pretende se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **EDGAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** a partir del 1º de diciembre de 2022, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, con una tasa de reemplazo del 80%; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución SUB160246 del 21 de junio de 2023, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de la presentación de la demanda el 01 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$8.037.265,82**, como se observa en la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00067						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	9,358,771					
TASA	80.00%					
MESADA	7,487,017					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	ADEUDADA
2,022	0.1312	7,095,820	2,022	0.1312	7,487,017	391,196.80
2,023	0.0928	8,026,792	2,023	0.0928	8,469,313	442,521.82
2,024	-	8,771,678	2,024	-	9,255,266	483,587.85
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			01/12/2022			
Deben diferencias de mesadas hasta:			01/03/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total		
Inicio	Final			diferencias		
01/12/2022	31/12/2022	391,196.80	1.00	391,196.80		
01/01/2023	31/01/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		

01/02/2023	28/02/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/03/2023	31/03/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/04/2023	30/04/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/05/2023	31/05/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/06/2023	30/06/2023	442,521.82	2.00	885,043.64		
01/07/2023	31/07/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/08/2023	31/08/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/09/2023	30/09/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/10/2023	31/10/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/11/2023	30/11/2023	442,521.82	2.00	885,043.64		
01/12/2023	31/12/2023	442,521.82	1.00	442,521.82		
01/01/2024	31/01/2024	483,587.85	1.00	483,587.85		
01/02/2024	29/02/2024	483,587.85	1.00	483,587.85		
01/03/2024	01/03/2024	483,587.85	1.00	483,587.85		
Total de diferencias				8,037,265.82		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante, quien nació el 18 de noviembre de 1960, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 20.50 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable del demandante ascienden a un total de **\$128.876.161**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Hombre		
Nació	18/11/1960		
Presentó Dd	01/03/2024		
Edad	63.33		
Le faltan	20.50		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
20.50	266.50	\$ 483,587.85	\$ 128,876,161

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **EDGAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00086-00**, de **JAIME ALBERTO MESA PARDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 6 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 127

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la cuantía se determinará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Ahora bien, frente a la competencia para conocer reliquidaciones de pensión de vejez, se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 4439-2021**.

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, cuando lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez, al ser una prestación de carácter vitalicio, cualquier afectación en su liquidación o en la forma de hallar la mesada, se extiende hacia el futuro y, por ende, se debe tener en cuenta la vida probable del beneficiario. De superar la cuantía de los 20 SMLMV quedaría inhabilitado el Juez de Pequeñas Causas Laborales para asumir el conocimiento del asunto, debiéndosele impartir el trámite de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la demanda se pretende se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez del señor **JAIME ALBERTO MESA PARDO** a partir del 1º de agosto de 2022, con una tasa de reemplazo del 80%; más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte actora, así como los datos contenidos en la Resolución SUB227863 del 25 de agosto de 2022, se tiene que el valor de las diferencias producto de la reliquidación de la pensión de vejez, a la fecha de la presentación de la demanda el 07 de marzo de 2024, asciende a la suma de **\$13.147.091**, como se observa en la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES						
Expediente: 2024-00086						
IPC base 2018						
RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA						
IBL	10,655,438					
TASA	80.00%					
MESADA	8,524,350					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA ADEUDADA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2,022	0.1312	8,009,693	2,022	0.1312	8,524,350	514,657.40
2,023	0.0928	9,060,565	2,023	0.0928	9,642,745	582,180.45
2,024	-	9,901,385	2,024	-	10,537,592	636,206.80
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben diferencias de mesadas desde:			01/08/2022			
Deben diferencias de mesadas hasta:			07/03/2024			
Fecha a la que se indexará:			N/A			
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS						
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total		
Inicio	Final			diferencias		
01/08/2022	31/08/2022	514,657.40	1.00	514,657.40		
01/09/2022	30/09/2022	514,657.40	1.00	514,657.40		
01/10/2022	31/10/2022	514,657.40	1.00	514,657.40		
01/11/2022	30/11/2022	514,657.40	2.00	1,029,314.80		
01/12/2022	31/12/2022	514,657.40	1.00	514,657.40		

1/01/2023	31/01/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/02/2023	28/02/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/03/2023	31/03/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/04/2023	30/04/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/05/2023	31/05/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/06/2023	30/06/2023	582.180,45	2,00	1.164.360,90		
1/07/2023	31/07/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/08/2023	31/08/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/09/2023	30/09/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/10/2023	31/10/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/11/2023	30/11/2023	582.180,45	2,00	1.164.360,90		
1/12/2023	31/12/2023	582.180,45	1,00	582.180,45		
1/01/2024	31/01/2024	636.206,80	1,00	636.206,80		
1/02/2024	29/02/2024	636.206,80	1,00	636.206,80		
1/03/2024	7/03/2024	636.206,80	1,00	636.206,80		
Total de diferencias				13.147.091,10		

Sin embargo, como se trata de una obligación de tracto sucesivo, ha de considerarse el lapso de vida probable del demandante, quien nació el 31 de julio de 1960, por lo que, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 01555 de 2010, su expectativa de vida es de 20.50 años. Por lo tanto, al realizar los cálculos matemáticos se tiene que, las diferencias de la reliquidación de la pensión de vejez durante el lapso de vida probable del demandante ascienden a un total de **\$169.549.111**, conforme se observa en la siguiente liquidación:

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA			
Género	Hombre		
Nació	31/07/1960		
Presentó Dd	07/03/2024		
Edad	63.64		
Le faltan	20.50		
AÑOS	MESADAS	DIFERENCIA	TOTAL
20.50	266.50	\$ 636,206.80	\$ 169,549,111

Así las cosas, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26.000.000 que corresponden a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JAIME ALBERTO MESA PARDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2024-00097-00**, de **MÓNICA OSORIO ORTÍZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.**, la cual consta de 4 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 128

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **MÓNICA OSORIO ORTÍZ** y **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.** existió “*un contrato de trabajo, a término indefinido desde el día 14 de septiembre del año 2018 hasta el día 14 de noviembre del 2023, el cual finalizó por causas imputables al empleador*”. Como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- \$3.346.111,11 por concepto de cesantías del año 2023.
- \$3.800.000 por concepto de cesantías del año 2022.
- \$353.572,41 por concepto de intereses de cesantías del año 2023.
- \$456.000 por concepto de intereses de cesantías del año 2022.
- \$2.116.389 por concepto de vacaciones.
- \$1.435.555,56 por concepto de prima de servicios del segundo semestre de 2023.
- Indemnización “*contenida en el artículo 64 del C.S.T., dado a que la terminación del contrato del contrato, se da por incumplimiento del empleador y no se justifica en las causales que impone el artículo 61 del código sustantivo del trabajo*”.
- Indemnización “*contenida en el artículo 65 del C.S.T. dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, no ha realizado el pago de las prestaciones sociales*”.
- Indexación.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 11 de marzo de 2024, asciende a un total de **\$40.679.656** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2024-00097							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			11/03/2024				
CONTRATO		INDEFINIDO	*P retens ión declarativa 1				
DESDE		14/09/2018	*P retens ión declarativa 1				
HASTA		14/11/2023	*P retens ión declarativa 1				
SALARIO		3.800.000	*Hecho 1				
CESANTÍAS E INTERESES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES		
1/01/2022	31/12/2022	360	3.800.000	3.800.000	456.000		
1/01/2023	14/11/2023	314	3.800.000	3.314.444	346.912		SUBTOTAL
*P retensión de condena 1				7.114.444	802.912		7.917.356
VACACIONES							
SUBTOTAL							SUBTOTAL
2.166.389							2.166.389
*P retensión de condena 1							
PRIMA DE SERVICIOS							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA			SUBTOTAL
1/07/2023	14/11/2023	134	3.800.000	1.414.444			1.414.444
*Pretensión de condena 1							

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
14/09/2018	13/09/2019	360	30	126.667	3.800.000		
14/09/2019	13/09/2020	360	20	126.667	2.533.333		
14/09/2020	13/09/2021	360	20	126.667	2.533.333		
14/09/2021	13/09/2022	360	20	126.667	2.533.333		
14/09/2022	13/09/2023	360	20	126.667	2.533.333		
14/09/2023	14/11/2023	61	3	126.667	428.133		SUBTOTAL
*Pretensión de condena 2					14.361.467		14.361.467
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
15/11/2023	11/03/2024	117	3.800.000	126.667	14.820.000		14.820.000
*Pretensión de condena 3							
					GRAN TOTAL		40.679.656

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$26'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2024) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MÓNICA OSORIO ORTÍZ** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
22 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria